

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 30 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Partición Adicional de Sucesión, la cual fue radicada directamente al correo electrónico del despacho por haber conocido este Juzgado de la Sucesión inicial bajo el radicado 76001311000820040082200. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Partición Adicional de Sucesión

Solicitantes: Jorge Enrique Correa.

María Fernanda Rosa Correa García

Causantes: **MARÍA DALY GARCÍA DE CORREA**

Radicación No. 760013110008-2023-00007-00

Auto Interlocutorio No. 0125

Santiago de Cali, 1 de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL** instaurada por los señores **Jorge Enrique Correa y María Fernanda Rosa Correa García**, en calidad de herederos a través de apoderada judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84, 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, imponen su INADMISIÓN:

1. Los poderes aportados no cumplen con los requisitos del Art. 74 del CGP o los establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no cuentan con presentación personal ante notaría, ni se allega prueba de que los mismos hayan sido enviados por los solicitantes vía mensaje de datos al apoderado, caso en el cual deben ser enviados desde la misma dirección que se registró en el escrito de la demanda para notificaciones del poderdante. Igualmente, en los poderes se debe manifestar que se le otorgan al apoderado las facultades establecidas en el Art. 77 del CGP.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PARTICION ADICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a al abogado JORGE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.760 de Cali y T.P. No. 178.570 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y al abogado JOSE ALFREDO TERAN SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.760 de Cali y T.P. No. 178.570 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que representen los intereses de sus poderdantes conforme las condiciones y facultades en que les encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99627144cd21893e50e6ed4740afe75e7b63ba59fa08810c9c273a239a47f131

Documento generado en 01/02/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>